1647

RAÚL TOLEDO-LOPEZ

LA CONFERENCIA SOBRE ASUNTOS CENTROAMERICANOS REUNIDA EN WASHINGTON EL 4 DE DICIEMBRE DE 1922

IMPRENTA "EL SOL,"
COMAYAGÜELA, HONDURAS, C. A.—1ª AVENIDA Nº 9.
1930

DE ESTE FOLLETO SE TIRARON
25 EJEMPLARES EN PAPEL FINO

A LA JUVENTUD LIBERAL

Nos anima. al referirnos a la Conferencia sobre asuntos centroamericanos, celebrada en Washington, bajo los auspicios del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América. del 4 de Diciembre de 1922 al 7 de Febrero de 1923, el único objeto de hacer comprender al pueblo centroamericano, que de nada sirven los tratados si ellos no llevan el sello de la sinceridad, que es y debe ser en el futuro la base de sus relaciones internacionales. Los arreglos sobre libre comercio, sobre profesiones liberales, extradición a base de delitos MERAMENTE COMUNES y quizá algún otro, son los únicos posibles en la América Central.

Costa Rica, con la construcción del canal de Nicaragua se desintegra completamente de la Patria Grande; Nicaragua por sus compromisos internacionales, queda más lejana aún de ella. Honduras, El Salvador y Guatemala, sólo pueden aspirar a vivir en paz, estrechando por medios prácticos, sus relaciones comerciales y políticas. Hasta la unificación entre ellas, por razones conocidas, de tarifas y moneda, resulta impracticable. Es lo práctico, lo real, lo que deben buscar hoy los pueblos de Centroamérica, DEFINITIVAMENTE SEPARADOS de la Unión Política.

"HOY O NUNCA", dijo en Washington el Doctor Uclés y el "HOY" a que se refería uno de los más ardientes paladines de la Unión, pasó a la historia, como el gesto noble y elevado del General López Gutiérrez, al declarar que el día más feliz de su vida sería "aquel en que entregara el Poder que ejercía al Consejo Federal".

Esas declaraciones serán recogidas más tarde, cuando calmadas las pasiones y extinguido el ruido de las balas fratricidas, se dé a cada uno lo que a cada uno corresponde.

No es época de escribir historia; la historia necesita muchos años para purificarse y es hasta entonces que

Inventario nº 2099 abril 1992

pueden las generaciones apreciarla. En nuestras transiciones políticas de un período a otro se levantan montañas de ignominia o monumentos de grandeza.

Policarpo Bonilla no pudo contemplar el fruto de la labor incesante de toda su vida en pro de la América Central. Muerto, cada hondureño reconociendo entonces lo que había perdido, derramó una lágrima sobre su tumba, en la pirámide que como símbolo, sobresale en el Cementerio, como sobresalió siempre su figura de patriota máximo y de estadista superior....

Que los hondureños de mañana, libres de prejuicio, ajenos a la envidia, aprovechen, QUE YA ES HORA, las duras enseñanzas del pasado en beneficio de Honduras, tan inmisericordemente tratada hasta hoy.

Raul Toledo-López.

LAS CONFERENCIAS SOBRE ASUNTOS CENTRO-AMERICANOS REUNIDA EN WASHINGTON EL 4 DE DICIEMBRE DE 1922 A FEBRERO DE 1923

El 20 de agosto de 1922, los Presidentes de Honduras, El Salvador y Nicaragua, fueron invitados por el gobierno de Estados Unidos a reunirse a bordo del cañonero de la marina americana "Tacoma" para buscar los medios de encontrar la paz de las tres repúblicas, alterada en aquel entonces. Como resultado de esa reunión de mandatarios, la paz se restableció y en el pacto firmado, se comprometieron a convocar una conferencia centroamericana a la cual asistirían delegados de las cinco Repúblicas, con fines unionistas, unificación de moneda, sistemas arancelarios, vías de comunicación, etc. Se señaló el mes de diciembre de aquel año para la reunión, quedando obligadas las respectivas Cancillerías a ponerse de acuerdo para señalar el lugar de reunión y los detalles de la Conferencia. (Anexo A).

Los tres Presidentes regresaron a sus capitales y las Cancillerías *archivaron* el Tratado del "Tacoma". Pero el Departamento de Estado al mismo tiempo que lo colocó en sus Archivos, tomó nota de que la Conferencia debía reunirse en diciembre, *suplió la falta de memoria de las tres Cancillerías*, y atentamente invitó a los cinco gobiernos para hacerse representar en Washington, señalando de antemano el Programa, contenido en 4 puntos, a saber:

"1o.—Negociación de un tratado o de varios tratados para hacer efectivas aquellas disposiciones de los pactos firmados en Washington el 20 de diciembre de 1907 que [illegible] resultado de positiva utilidad para el mantenimiento [illegible] relaciones amistosas y de cooperación entre las naciones centroamericanas.

2o.—*Medidas* que, con vista de los resultados de la limitación de los armamentos por parte de las naciones que asistieron a la conferencia de Washington de 1921, les permitan a las Repúblicas de Centro América llevar adelante este esfuerzo y servir de ejemplo al mundo y principalmente a las naciones de este hemisferio, mediante la adoptación de normas eficaces para la limitación de los armamentos en la América Central.

3o.— Elaboración de un plan para establecer tribunales de investigación cada vez que, por desgracia, surgiera entre dos o más de los países centroamericanos cualquiera dificultad o controversia derivada del tratado o tratados proyectados y que no pueda ser resuelta por la vía diplomática.

4o.—Consideración de cualesquiera otros asuntos que las naciones representadas en la Conferencia *resuelvan por unanimidad tomar en cuenta.*"

* * *

Los delegados hondureños llevábamos instrucciones terminantes para proponer, como tema principal de las conferencias, el pacto de Unión Centro Americana; y de haberse resuelto ese trascendental asunto, allí hubieran terminado las conferencias y se habría solucionado el problema máximo de Centroamérica.

La delegación de Honduras, en su visita de cortesía al Secretario de Estado, antes de inaugurarse la Conferencia, insinuó su propósito de abordar como asunto principal, el de la Unión, y tuvo la satisfacción de oír de parte del eminente hombre de Estado Mr. Charles Evans Huges, frases de aliento para sus ideales.

En la primera sesión de la Conferencia, el Dr. Uclés, jefe de la delegación hondureña, dijo en su discurso: "La delegación de Honduras, que tiene confianza absoluta en el gobierno de la Casa Blanca, por su desinterés comprobado en la política mundial, y por su alteza de miras, no tiene sino aplausos para el programa.— Pero creo que, para Honduras y para todo Centro América, hay otro punto importante, comprensible bajo el número cuarto, que debiera tratarse previamente, y es el restablecimiento de la Patria de nuestros mayores, en una unidad política federal; punto en el cual es de esperarse que estén de acuerdo las delegaciones de Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica. Para Honduras, en el imperativo

categórico de su Constitución Política, que es un imperativo desde 1880, su deber primordial y su necesidad más urgente es volver a la unión con los demás países que formaron la Federación de Centro América, o con dos o más; y para las Repúblicas hermanas, tal es también, en sus Constituciones respectivas y en sus documentos oficiales, prensa y tribuna, su aspiración legal y suprema. Porque así como los Estados Unidos de América, a pesar de la Guerra Civil de Secesión, que conmovió al Capitolio en sus fundamentos, solamente en la federación hallaron la solución de sus varios problemas, los Estados desunidos del Itsmo, sólo en la unión hallarán la formula de su destino manifiesto. En el siglo de las nacionalidades, en que Italia y Alemania conquistaron su unidad o su unión, y en el siglo en que el Canadá, el Africa del Sur y Australia surgieron a la vida internacional, las hijas menores de España en América quieren también un puesto al sol".

Y en la primera sesión de la Comisión General, las delegaciones de Honduras y El Salvador, al discutir el reglamento de la Conferencia, lograron modificar el programa de la invitación, contenida en los 4 puntos ya transcritos, no obstante la oposición de Guatemala, Nicaragua y Costa Rica. El señor Sánchez Latour, de Guatemala, dijo entonces: "Yo lo que entiendo señores, y en esto apoyo la moción del señor Prem, es que la invitación señala los puntos a discutir y la hemos aceptado en esa forma; y el *ùnico que tendria derecho* a modificar la invitación es el *Gobierno Americano.*" —El Secretario de Estado y Presidente de la Conferencia, le contestó al delegado de Guatemala: "No, no puedo estar de acuerdo con eso, porque después de haberos invitado y de haber venido vosotros aquí, *no tenemos derecho* a modificar dicha invitación absolutamente ninguno".

La delegación de Honduras con el apoyo de la de El Salvador, obtuvo al fin de largas discusiones, que el asunto de la unión centroamericana fuera sometido a la Comisión General. Sabíamos los delegados de Honduras y El Salvador que no se obtendría éxito, pero ambas delegaciones, interpretando los sentimientos de sus pueblos y gobiernos, quisieron poner a prueba el sentimiento de los demás unionistas de Centro América. Después de lar-

gos debates, en la sesión del martes 5 de diciembre de 1922, se llegó a la votación con el resultado siguiente:

POR LA UNION:

Gutemala:	NO
El Salvador:	SI
Honduras:	SI
Nicaragua:	NO
Costa Rica:	NO

Las delegaciones de El Salvador y Honduras votaron contra la aprobación del Art. 1o. del Reglamento, por consecuencia con sus ideales unionistas.

Hechas estas aclaraciones, quizá poco conocidas en Centro América, por la escasa publicidad que se dió al proceso verbal de la Conferencia, entraremos a enumerar los pactos y convenciones, firmados en febrero 7 de 1923, comenzando por su orden, para analizar la vigencia o existencia de los mismos.

Los pactos, convenciones y protocolos firmados el 7 de febrero de 1923, fueron 14, a saber:

1.—Tratado General de Paz y Amistad;
2.—Convención para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano;
3.—Protocolo relativo a la Convención para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano;
4.—Convención sobre Limitación de Armamentos;
5.—Convención para el establecimiento de Comisiones Permanentes Centroamericanas;
6.—Convención de Extradición;
7.—Convención relativa a la preparación de proyectos de Leyes Electorales;
8.—Convención para unificar las Leyes Protectoras de Obreros y Trabajadores;
9.—Convención para el establecimiento de Centros para experimentos agrícolas y sobre industrias pecuarias;
10.—Convención para el cambio recíproco de estudiantes centroamericanos;
11.—Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales;
12.—Convención de Libre Cambio, celebrada por las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua;
13.—Convención para el establecimiento de Comisiones Internacionales de Investigación, celebrada por los Estados Unidos, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica;
14.—Protocolo celebrado entre los Estados Unidos de América y las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, por el cual los Estados Unidos de América convienen en enviar 15 de sus ciudadanos para que presten servicios en dichos Tribunales.

Con respecto a los trabajos de las subcomisiones, el resultado fué el siguiente:

1.—Proyecto de la delegación de Costa Rica para el establecimiento de Institutos Pedagógicos. (Tratados de 1907).
2.—Tratados de Extradición.
3.—Proyecto de Convención para el establecimiento de Comisiones Permanentes Centroamericanas de Finanzas y de Vías de Comunicación.
4.—Proyecto de Convención para el cambio de estudiantes centroamericanos.
5.—Tratados posteriores a 1907.
6.—Proyecto de Convención de Libre Cambio.
7.—Proyecto de Convención para unificar las leyes protectoras de obreros y trabajadores.
8.—Proyecto de Convención para el establecimiento de centros para experimentos agrícolas.

* * *

El tratado General de Paz y Amistad no fué ratificado por Honduras sino en 1925, pero el señor Ministro Americano, cumpliendo órdenes del Departamento de Estado, comunicó al gobierno de Honduras, oficialmente, que para los efectos de reconocimiento, tendría su Gobierno como pauta el Art. II *del dicho tratado, que dice:*

"Art. II.— Deseando asegurar en las Repúblicas de Centro América los beneficios que se derivan de la práctica de las instituciones libres y contribuir al propio tiempo a afirmar su estabilidad y los prestigios de que debe rodearse, declaran que se considera amenazante a la paz de dichas Repúblicas todo acto, disposición o medida que altere en cualquiera de ellas el orden constitucional, ya sea que proceda del algún Poder Público, ya de particulares.

En consecuencia, los Gobiernos de las Partes Contratantes no reconocerán a ninguno que surja en cualquiera

de las cinco Repúblicas por un golpe de estado o de una revolución contra un gobierno reconocido, mientras la representación del pueblo, libremente electa, no haya reorganizado el país en forma constitucional. Y aun en este caso se obligan a no otorgar el reconocimiento si alguna de las personas que resultaren electas Presidente, Vice-presidente o Designado, estuviere comprendida en cualquiera de los casos siguientes:

1.—Si fuere el jefe o uno de los jefes del golpe de estado o de la revolución; o fuere por consaguinidad o afinidad ascendiente, descendiente o hermano de alguno de ellos.

2.—Si hubiese sido Secretario de Estado o hubiese tenido alto mando militar al verificarse el golpe de estado o la revolución o al practicarse la elección, o hubiese ejercido ese cargo o mando dentro de los seis meses anteriores al golpe de estado, revolución o elección.

Tampoco será reconocido, en ningún caso, el gobierno que surja de elecciones recaídas en un ciudano inhabilitado expresa e indubitablemente por la Constitución de su país para ser electo Presidente, Vice-presidente o Designado."

* * *

No hay necesidad de hacer historia aquí sobre el Congreso hondureño de 1924, su disolución y por consecuencia el golpe de Estado; sino a que, desencadenada la lucha armada, el señor Summers Wells, representante personal del Presidente de los Estados Unidos, tomada la capital y triunfante la revolución que encabezaron los generales Gregorio Ferrera y Vicente Tosta en el Occidente y Norte del país, y que secundaron después el Gral. Tiburcio Carías y Coronel Francisco Martínez Funes, en la frontera de Nicaragua primero, y en los alrededores de la capital enseguida, inició las conferencias del "Milwaukee" surto en aguas de Amapala. El señor Wells, había sido delegado del Gobierno de los Estados Unidos a las Conferencias Centroamericanas de 1923 y con él discutimos muy especialmente el Art. II del Tratado de Paz y Amistad. No obstante la declaración oficial citada del Gobierno Americano y la participación del señor Wells en las Conferencias, fué él el que propuso o impuso la elección del General Vicente Tosta para Presidente provisional, a pesar de la prohibición terminante

de reconocimiento por parte del Gobierno Americano y del tratado General de Paz y Amistad. Comenzó allí la nulidad de dicho Tratado y la falta de respeto a la palabra empeñada por el gobierno de Estados Unidos. Después de esa violación, el Ejecutivo de Honduras y la Asamblea Legislativa, aprobaron en el mes de marzo de 1925, todos los Tratados, Convenciones y Protocolos firmados en Washington, incluso el de Paz y Amistad.

Una publicación oficial de la Secretaría de Relaciones de Honduras editada en la Tipo-Litografía Nacional el año de 1927, contiene la aprobación de todos ellos y una nota final que acusa recibo de las ratificaciones de las otras partes contratantes.

De los datos que arrojan las publicaciones oficiales, podemos deducir que de los Tratados, Convenciones y Protocolos, excepción hecha de la declaración que reconoce el texto español como el que para ellos es obligatorio, ninguno otro ha sido cumplido y muchos no ratificados, y aun en el caso de Honduras que los ratificó todos, no se cumplieron sus estipulaciones y cuando hizo uso de ellos el gobierno, fué para burlar la fé empeñada.

Vamos a analizar uno por uno dichos Tratados y Convenciones, y haremos el resumen de lo que a Centro Américanos le reportó la "Conferencia sobre asuntos Centroamericanos" reunida el 4 de diciembre de 1922, en la ciudad de Washington.

El Tratado General de Paz y Amistad, como todos los otros, y las convenciones suscritas, necesitaban, según su texto, para entrar en vigor la ratificación de...."por lo menos tres de los Estados contratantes" excepto el de desarme que exijía la ratificación de cuatro, y cuya vigencia terminaría el 1o. de enero de 1929, "no obstante denuncia anterior o cualquier otro motivo". Este Tratado fue ratificado por Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica y por El Salvador "con reservas". Eso de "con reservas" equivale a la no ratificación, puesto que para su validez habría sido indispensable una nueva reunión de Plenipotenciarios, la cual ni se convocó ni se reunió. Tenemos pues que El Salvador no ratificó el referido Tratado. Vamos a analizar si esa vigencia existe jurídicamente.

El Art. XIV, establece la obligación para las partes contrantes de presentar *inmediatamente después* de ratificado, *a sus respectivos Congresos*, los proyectos de ley que regulen dicho artículo. El Gobierno de Honduras, que

fué el único que se ocupó de él, en lugar de dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, usurpó al Poder Legislativo sus derechos y en Decreto que aparece en el anexo B, legisló y señaló penas, interpretando el referido tratado a su sabor y antojo e incurriendo en delito. Quedan pues dos países fuera del Tratado, El Salvador que lo aprobó "con modificaciones" y Honduras que lo violó de manera franca. Ese es un punto legal que excluye a los países del Tratado. Bajo otro aspecto, ninguna de las partes le ha dado cumplimiento. Se usó de él durante la Administración del Dr. Paz Baraona, para hostilizar por medio de sus agentes diplomáticos a los millares de hondureños refugiados en Guatemala y El Salvador. Fuera de esto, creo que el Tratado General de Paz y Amistad no ha servido para nada y que modificado por el Ejecutivo y Congreso salvadoreños y violado por el gobierno de Honduras, no tiene razón de existir. Su aplicación en Centro América ha sido caprichosa y más bien nociva para los centroamericanos. Los hechos que son del dominio público, en Centro América, no necesitan comentario. (Sacasa en Nicaragua, anexo B).

La Convención para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano fué aprobada por las cinco Repúblicas, pero cuando se quiso hacer uso de ella, con el propósito de perjudicar a Honduras, ésta tuvo que ampararse en el Art. I que dice:

"Artículo 1.—Las Partes Contratantes se comprometen a someter al Tribunal Internacional establecido en la presente Convención todas las controversias o cuestiones que existen actualmente entre ellas o que puedan sobrevenir, de cualquiera naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, en el caso de que no hubiesen podido llegar a un avenimiento diplomático *ni convinieren en otra forma de arbitraje*, (Anexo E), ni estuvieren de acuerdo en someter dichas cuestiones o controversias a la decisión de otro tribunal. No podrán, sin embargo, ser objeto de arbitraje ni de demanda las cuestiones o controvesias que afecten la *existencia soberana e independiente de cualquiera de las Repùblicas signatarias*."

En consecuencia esa Convención quedó como un *pedazo de papel* para las Altes Partes Contratantes, e igual suerte le toca al Protocolo que el Gobierno de los Estados Unidos y los de Centro América firmaron sobre la dicha Convención.

Los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, habían firmado Convenciones de Investigación por separado, con el de Estados Unidos, por su orden, en las siguientes fechas: 20 de septiembre de 1913, 7 de agosto de 1913, 3 de noviembre de 1913, 17 de diciembre de 1913 y 13 de febrero de 1914. Se fundieron esas Convenciones en una sola, que ni nos ha hecho bien ni nos ha causado daño.

La Convención de limitación de armamentos fue una de las que mayor trabajo dieron a la Conferencia. Después de largas discusiones y de solicitar cada delegación nuevas instrucciones a sus respectivos gobiernos, se llegó a lo siguiente:

Guatemala,	5.200	hombres	sobre	las	armas
El Salvador,	4.200	,,	,,	,,	,,
Honduras,	2.500	,,	,,	,,	,,
Nicaragua,	2.500	,,	,,	,,	,,
Costa Rica,	2.000	,,	,,	,,	,,

en cuanto a fuerzas permanentes en tiempo de paz.

Ninguna de las partes contratantes cumplió el compromiso cotraído y el tratado sobre limitación de armamentos pasó como los otros a ser otro *pedazo de papel*. El Art. VI le dió muerte en el mismo año de 1923; dice así:

"Art. VI.—*Seis meses después* de haber entrado en vigor esta Convención, cada gobierno contratante presentará a los otros gobiernos centroamericanos un informe completo de las medidas que haya adoptado para el cumplimiento de esta Convención. Iguales informes serán presentados semestralmente durante el término expresado de cinco años, duración del referido tratado. Los informes incluirán las unidades del ejército si lo hubiere; las de la Guardia Nacional y cualesquiera otros datos que las Partes tengan a bien."

* * *

La Convención de extradición, es sólo un resumen de las existentes entre los cinco Estados, con pequeñas modificaciones de procedimiento. Ya se vió en un caso reciente que el Art. II que garantiza a los reos de delito político o conexo, el derecho de asilo, no sirve para nada cuando los gobiernos, con tribunales ad-hoc, hacen apare-

Tegucigalpa, D.C., Hond., C.A.

cer el delito político como delito *común*. (Los tres guardias.) Otro *pedazo de papel*.

* * *

Comisiones Permanentes Centroamericanas. Los Arts. I y II de esta Convención que copiamos enseguida, no necesitan ningún comentario:

"Art. I.—Para los fines indicados en el preámbulo, las Partes Contratantes convienen en constituir Comisiones Nacionales Permanentes que formulen planes prácticos para el implantamiento de reformas económicas y para la construcción de vías de comunicación.

Art. II.—Es convenido que habrá en cada Estado dos Comisiones Nacionales Permanentes; una de finanzas y otra de vías de comunicación.

Además, podrán las Partes, de común acuerdo, nombrar otras Comisiones, cuando los juzguen conveniente.

El nombramiento de los técnicos que integrarán dichas Comisiones *lo harán las Partes Contratantes a más tardar un mes* después de que entre en vigor esta Convención para cada una de ellas".

* * *

Al discutirse la Convención de libre cambio, Costa Rica manifestó tener instrucciones de su Gobierno para no suscribirlo, según dice el Art. IV de dicha Convención. Se firmó por Honduras, El Salvador, Guatemala y Nicaragua, pero como las otras, no entró en vigor jamás.—Después de 7 años están los Gobiernos tratando de reformar los antiguos tratados o de firmar nuevos.—Con El Salvador está vigente el de 1918, y el celebrado con Nicaragua recientemente, acaba de ser sancionado por el Congreso Nacional de 1930.

* * *

La Convención para preparación de Leyes Electorales murió por la falta de cumplimiento del Art. I. cuyo texto es el siguiente:

"Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea ratificada la presente Convención, cada una de las Partes Contratantes procederá al nombramiento de

una comisión de dos jurisconsultos. Las comisiones se reunirán en la ciudad que las Partes designen dentro de los dos meses subsiguientes al término fijado anteriormente."

* * *

Parece que los primeros artículos de los diferentes tratados y convenciones, fueron los llamados a destruirlos.

Tratado sobre el libre ejercicio de profesiones liberales.

Antes de la Conferencia de 1907 ya había tratados parciales entre las Repúblicas de C. A. para facilitar a los centroamericanos el ejercicio de las profesiones liberales. Después de ratificado el tratado de 1923, hice personalmente gestiones para la incorporación de uno de nuestros facultativos en un país centroamericano y me ví obligado a devolverle su título debido a las dificultades que encontré para su incorporación.—Conocí otros casos análogos de centroamericanos a quienes se puso toda clase de obstáculos para su incorporación.

* * *

Ley protectora de obreros y trabajadores.

El artículo I de la Convención para dictar Leyes protectoras de obreros y trabajadores que dice:

Art. I.—*Seis meses después* que la presente Convención entre en vigor quedará prohibido en los Países Contratantes, si ya no lo estuviere, y sin necesidad de nueva legislación sobre la materia:

1. El apremio corporal directo o indirecto para obligar a un trabajador determinado. Se exceptúan los casos de guerra o alteración del orden público y los de terremoto, incendio o cualesquiera otros accidentes o peligros que requieran la cooperación urgente de los ciudadanos para salvar vidas o evitar otros males graves.
2. El apremio corporal directo o indirecto para hacer cumplir contratos de trabajo o exijir el pago de adelantos a trabajadores u obreros.
3. Emplear en cualquier trabajo durante las horas de clase a niños de cualquier sexo, menores de quince años, que no hubiesen terminado los cursos de ins-

trucción primaria que las leyes de cado país declaren obligatorios.

4. Emplear en talleres o establecimientos industriales a niños de cualquier sexo menores de doce años. Se exceptúa el trabajo en las escuelas de artes y oficios.
5. Hacer trabajar entre las siete de la noche y las cinco de la mañana a mujeres de cualquier edad y a varones menores de quince años. Las leyes podrán establecer en cuanto a las mujeres mayores de quince años, excepciones relativas a ocupaciones propias de su sexo, que por su naturaleza obliguen al trabajo nocturno, especificando tales excepciones.
6. Vender o distribuir bebidas alcohólicas en días de elecciones y en los días precedentes y los domingos y días festivos.
7. Vender en establecimientos de comercio los domingos. Se exceptúa la venta de medicinas y la de artículos alimenticios.
8. Trabajar en día domingo en fábricas o talleres que no sean los de barbería y peluquería. Se exceptúa:
   a) Los trabajos de panaderos y otros relativos a la alimentación y que por su naturaleza no pueden ser aplazados.
   b) Los trabajos que por cualquier causa accidental fueren urgentes para evitar un daño.
   c) Los trabajos necesarios para que no se interrumpan los servicios públicos tales como ferrocarriles y otros transportes, luz, agua, etc.
   La ley podrá establecer asimismo excepciones en favor de industrias determinadas que por su naturaleza requieran trabajo continuo, pero con las restricciones que se establecen en el Artículo II.
9. Contratar individual o colectivamente con grupos de obreros o trabajadores de uno de los países signatarios de esta Convención para emplearlos en otro país sea o no de los signatarios, sin que preceda un arreglo entre ambos países, que determine las condiciones en que han de encontrarse tales obreros o trabajadores. La ley de cada país reglamentará este principio y mientras no se dicte la reglamentación respectiva se entenderá que es condición indispensable que segaranticen a cada obrero o trabajador los gastos de regreso a su propio país", deja sin valor la referida Convención.

Al Artículo IV evidencia también la falta de cumplimiento de esta Convención; dice así:

"Art. IV.—*Dentro de diez o ocho meses después que esta Convención entre en vigor*, cada una de las Repúblicas contratantes se obliga a dictar leyes para los fines siguientes:

1. Establecer el aseguro obligatorio con primas pagadas por patrones y obreros o trabajadores o sólo por los patrones, o de cualquier otro modo garantizar a los obreros y trabajadores y a sus familias los medios para subvenir a sus necesidades en los casos siguientes:
   a) Maternidad desde cuatro semanas antes hasta seis semanas después, con tal que la madre se abstenga de trabajos que puedan dañar su salud o la del niño.
   b) Enfermedad o inhabilidad permanente o accidental o para el trabajo que no quede comprendida en lo dispuesto en el párrafo 11 de este artículo.
2. Establecer un sistema de aseguro de vida para los trabajadores y obreros que se encontraren en una de estas condiciones:
   a) Ser hombre casado o mujer casada si el marido fuere mayor de 60 años o estuviese incapacitado para el trabajo.
   b) Tener hijos menores de 16 años o incapacitados para el trabajo
   c) Tener otros descendientes menores de 16 años o incapacitados para el trabajo y que no tuvieren ascendientes más próximos con posibilidad para cuidar de ellos.
   d) Tener ascendientes mayores de 60 años o inhábiles para el trabajo.

   Los aseguros se constituirán a favor de los cónyugues, descendientes o ascendientes, según los casos, en la forma que las leyes determinen.

   Cesará la obligación de constituirlos cuando tales cónyugues, ascendientes o descendientes tuvieren otros medios de subsistencia.
3. Promover y estimular la creación y desarrollo de gremios mixtos compuestos de patrones y obreros o trabajadores.
4. Promover y estimular la formación de sociedades cooperativas obreras o de trabajadores o de pequeños propietarios, concediéndoles ventajas fiscales y de

otra índole. Se cuidará especialmente de favorecer la cooperación entre los pequeños argricultores para utilizar mejor los instrumentos y máquinas de trabajo.

5. Promover y estimular la construcción de habitaciones obreras, higiénicas y cómodas, estableciendo cuando fuere posible los medios para que los obreros o trabajadores adquieran su dominio.
6. Establecer Montes de Piedad Oficiales.
7. Promover el ahorro.
8. Evitar la promiscuidad de sexos en establecimientos agrícolas o industriales.
9. Favorecer la instrucción moral, cívica y científica de los obreros y trabajadores mediante escuelas y conferencias y difusión de lecturas útiles.
10. Reglamentar el trabajo de mujeres y menores de edad de manera que no sufran detrimento la salud ni el desarrollo físico de unos y otros ni de los hijos de aquellas.
11. Establecer en qué casos son responsables los patronos por los accidentes del trabajo y qué indemnización deben pagar a sus obreros y trabajadores en esos casos para asegurar la subsistencia de éllos y de sus familias mientras dura la incapacidad temporal o permanente para el trabajo o de sus familias en caso de muerte."

Y el V, para no alargar mucho las citas, dice:

"Art. V.—*Los Gobiernos de las Partes Contratantes organizarán oficinas* que gratuitamente busquen trabajo a los que no pudieren conseguirlo. Estas oficinas pondrán empeño en mantener juntos a los miembros de una misma familia especialmente a las hijas mujeres con sus padres o madres. Cuando esto no sea posible, procurarán al menos que se dejen a todos los miembros de una misma familia horas de descanso comunes.

En cuanto sea posible, cada uno de los Gobiernos signatarios dispondrá que los trabajos que deban hacerse por su cuenta, se ejecuten en las épocas del año en que hubiere menos demanda de obreros."

* * *

La Convención para experimentos agrícolas y sobre industrias pecuarias la copiamos íntegra para que se conozcan los efectos que "ha producido"; dice así:

"Art. I.—Cada una de las Partes Contratantes se compromete a mantener dentro de su territorio un centro de experimentos agrícolas y sobre industrias pecuarias, con el objeto de buscar el método más eficaz para el cultivo de los productos nacionales; de determinar si es posible la introducción de otros nuevos y aumentar así la riqueza del país; y de suministrar informes a las corporaciones o particulares sobre tales materias.

Con este fin, las Partes Contratantes se obligan a considerar el empleo de expertos de otros países para que dirijan o ayuden en la dirección de dichos centros.

Art. II.—Para que todas las Repúblicas centroamericanas puedan recibir los beneficios de los centros antes dichos, cada una de éllas se *compromete a suministrar a los Gobiernos de las otras,* copias de todas las publicaciones u otros documentos expedidos por los centros referidos. Las Partes Contratantes se obligan, además, a permitir a los Directores de sus centros o a los expertos que ayuden en la dirección de los mismos, que visiten las otras Repúblicas centroamericanas para que, de este modo, puedan informar acerca de los resultados prácticos obtenidos en dichos centros.

Art. III.—La presente Convención *entrará en vigor* para las Partes que la hayan ratificado desde que concurran las ratificaciones de por *lo menos tres de los Estados firmantes.*

Art. IV.—La presente Convención estará en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, no obstante denuncia anterior, o cualquier otro motivo. Del primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro en adelante continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las partes obligadas notifique a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta Convención por una o dos de dichas partes obligadas la dejará vigente para las que habiéndola ratificado no la hubieren denunciado, siempre que éstas fueren por lo menos tres. Si dos o tres Estados obligados por esta Convención llegaren a formar una sola entidad política, la misma Convención se considerará vigente entre la nueva entidad y las Repúblicas obligadas que permanecieren separadas, mientras éstas sean por lo menos dos. Cualquiera de las Repúblicas de Centro América que dejare de ratificar esta Convención, podrá adherir a ella mientras esté vigente.

Art. V.—El canje de las ratificaciones de la presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los gobiernos al gobierno de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes. El gobierno de Costa Rica les comunicará también su ratificación si la otorgare.

Art. VI.—El ejemplar original de la presente Convención, firmado por todos los delegados plenipotenciarios, quedará depositado en los archivos de la Unión Panamericana establecida en Washinton. Una copia auténtica de él será remitida por el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos Contratantes".

* * *

A propuesta de Costa Rica se estudió y aprobó la Convención para el cambio recíproco de estudiantes centroamericanos que dice:

"Art. I.—Cada uno de los Gobiernos contratantes se obliga a poner a disposición de cada uno de los otros, seis becas en uno o algunos de los Institutos Oficiales de Enseñanza que posean, especialmente en los relativos a pedagogía, agricultura, minería y artes y oficios.

El Gobierno que contrae esta obligación, indicará a los otros el establecimiento o establecimientos de enseñanza en que han de concederse las becas.

Art. II.—Cada Gobierno se obliga a hacer uso de dichas becas y sostenimiento de los alumnos designados para utilizarlas será por cuenta del Gobierno que los hubiere enviado.

Art. III.—Cada Gobierno queda libre para distribuir dichas becas entre hombres y mujeres como lo juzgue conveniente.

Art. IV.—Los Gobiernos contratantes convienen en aceptar como centro docente para bequistas que estudien pedagogía, la Escuela Normal de Costa Rica, con asiento en la ciudad de Heredia de aquella República.

Art, V.—La presente Convención entrará en vigor para las Partes que la hayan ratificado *desde que concurran las ratificaciones de por lo menos tres de los Estados firmantes.*

Art. VI.—La presente Convención estará en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, no obstante denuncia anterior o cualquier otro motivo. Del primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro en adelante continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las partes obligadas notifique a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta Convención por una o dos de dichas partes obligadas la dejará vigente para las que habiéndola ratificado no la hubieran denunciado, siempre que éstas fueren por lo menos tres. Si dos o tres Estados obligados por esta Convención llegaren a formar una sola entidad política, la misma Convención se considerará vigente entre la nueva entidad y las Repúblicas obligadas que permanecieren separadas, mientras éstas sean por lo menos dos. Cualquiera de las Repúblicas de Centro América que dejare de ratificar esta Convención podrá adherir a ella mientras esté vigente.

Art. VII.—El canje de la presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al gobierno de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes. El Gobierno de Costa Rica, les comunicará también la ratificación si la otorgare.

Firmada en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veinte y tres."

Que sepamos, ese cambio de estudiantes no se efectuó nunca y nada se hizo en tal sentido.

* * *

La Declaración que expresa que "el texto español de los Tratados celebrados entre las Repúblicas de Centro América es el único obligatorio," cierra los 14 Tratados y Convenciones, y las cierra con broche de oro.

Además de los puntos concretos que anularon la Conferencia y los Tratados y Convenciones de Washington de 1923, queremos, para que la opinión de C. A. conozca el estado de ellos,—publicar como anexos varios editoriales de la prensa, y el Decreto No. 27 de 19de julio de 1928 por medio del cual el P. E. hondureño cometió el delito de usurpación de funciones públicas, al legislar con conocimiento de causa, de una manera absurda, sobre el Art. XIV del Tratado General de Paz y Amistad. Ese Decreto violó igualmente los Arts. 4,38,55, y 92 y el 113 inci-

so 4°. de la Constitución Política y los Arts. 20 y 25 de la Ley Constitutiva de Imprenta. En consecuencia, no puede ninguno de los Gobiernos de Centro América, tener como vigentes Tratados, Pactos, y Convenciones, que no fueron ratificados por más de tres de las partes, o que en uno u otro sentido, fueron violados, atacando en algunos casos las Constituciones Políticas de los respectivos países.

Hemos querido demostrar que el derecho internacional de las Repúblicas Centroamericanas, creado por los Tratados de 1923, no dió resultado alguno y que el noble propósito de que llegaron animadas a Washinton las delegaciones de El Salvador y Honduras respecto a la reconstrucción de Centro América, también resultó frustráneo ante los intereses localistas defendidos con calor por los emisarios de los otros países que asistieron a la Conferencia.

* * *

Hechas las consideraciones anteriores, y emitido nuestro juicio sobre la falta de validez de los Tratados, Convenciones y Protocolos adicionales, firmados en Washigton, D. C. por los Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas, y finalizando este folleto, se habla oficialmente de la posibilidad de someter nuestros asuntos de límites al Tribunal Internacional Centroamericano.

Debemos repetir que ese Tribunal, aun concediendo su existencia—cosa que nosotros negamos—no podría en caso alguno resolver nuestras cuestiones de límites, porque su artículo 1º dice "QUE NO PODRÁN SINEMBARGO SER OBJETO DE ARBITRAJE ni de demanda las cuestiones o controversias que afecten la existencia soberana de cualquiera de las Repúblicas signatarias."

El artículo II establece que para el funcionamiento del Tribunal, cada una de las Partes Contratantes "DESIGNARÁ SEIS PERSONAS." De esas seis personas, cuatro serán nacionales y designadas por el Presidente de la República, "CON LA APROBACIÓN DEL CONGRESO NACIONAL o del Senado cuando lo hubiere"—y enseguida: "los nombres de las personas designadas por las Partes Contratantes SERÁN COMUNICADOS AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE HONDURAS por el Gobierno que los nombre." Costa Rica fue el único país que en Centro América cumplió esa obligación.

Todo el articulado de la Convención está en relación con los artículos I y II y no habiéndose cumplido, su vigencia es nula y no puede ser motivo de discusión. La simple lectura de ella está indicando que el Tribunal Internacional Centroamericano no tuvo existencia, desde el momento que las Partes dejaron de cumplir sus obligaciones—excepción de Costa Rica y de los Estados Unidos que enviaron las listas a que se refieren los artículos III y V.

Asistimos a Washington como Plenipotenciarios de Honduras y pusimos todo nuestro patriotismo en favor de los intereses de la América Central; y si el fin que se propuso la reunión en la capital de los Estados Unidos no dió sus frutos, justo es que se declare que Honduras llegó, como dijimos al principio, animada de buena fe y de espíritu unionista.

Si estas líneas son combatidas, estamos documentados y listos para la réplica, siempre que la provocación de controversia sea dentro del terreno que nos proponemos, de interés general para los pueblos de Centro América.

Tegucigalpa, julio de 1930.

ANEXO A

Invitación que el Gobierno de los Estados Unidos envió a los Gobiernos de las Repúblicas centroamericanas para que concurrieran a la presente conferencia

"El Gobierno de los Estados Unidos ha venido observando con atención las medidas que los Presidentes de Nicaragua, El Salvador y Honduras tomaron el pasado mes de agosto en la Conferencia que se celebró a bordo del buque de guerra TACOMA de los Estados Unidos, con el fin de establecer relaciones más amistosas y pacíficas entre las Repúblicas Centroamericanas. Al Gobierno americano le fué grato ver la actitud tomada por aquellos países al reconocer la validez del Tratado General de Paz y Amistad que fué firmado en Washington, D. C., el 20 de diciembre de 1907, como también la actitud de los Gobiernos de Costa Rica y Guatemala al declarar definitivamente que aquel Tratado, en cuanto a ellos se refería, todavía está vigente.

«El Gobierno de los Estados Unidos cree, que por virtud de estas declaraciones de los cinco Estados Centroamericanos, se ha dado un gran paso de avance hacia la paz y la estabilidad y, además, opina que las relaciones pacíficas y amistosas, así como la prosperidad de estos países, podrían asegurarse todavía más mediante un franco y amistoso canje de impresiones y recomendaciones cuyos resultados se incorporarían en un tratado para que sirva de reglamento permanente a sus mutuos intereses y relaciones.

"Por lo tanto, el Gobierno de los Estados Unidos tiene el placer de invitar a los Gobiernos de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, a fin de que envíen plenipotenciarios a Washington, para una conferencia que se celebrará, empezando el lunes 4 de diciembre próximo, con el fin de discutir:

"1. La negociación de un tratado o tratados, con el propósito de hacer efectivas aquellas disposiciones de los tratados firmados en Washington, el 20 de diciembre de 1907, que la experiencia ha demostrado ser eficaces para mantener relaciones amistosas y una cooperación provechosa entre los Estados Centroamericanos.

"2. Medidas merced a las cuales, en vista de lo que en cuanto a la Limitación de Armamentos han realizado las Potencias que participaron en la Conferencia que se efectuó en Washington en 1921, los Estados Centroamericanos puedan continuar estos esfuerzos y dar así un ejemplo al mundo y, sobre todo, a las Potencias de este hemisferio, mediante la adoptación de medidas eficaces para llevar a cabo la Limitación de Armamentos en la América Central.

"3. Formular un plan adecuado para establecer Tribunales de Investigaciones siempre que entre dos o más de los países, desgraciadamente surjan cualesquiera disputas o cuestiones acerca del propuesto tratado o tratados, las cuales no puedan ajustarse por la vía diplomática.

"4. Cualesquiera otras cuestiones que los países representados en la Conferencia unánimemente deseen tomar en consideración"

ANEXO B

CONVENIO DEL "TACOMA"

En aguas del Golfo de Fonseca, a bordo del "Tacoma," buque de guerra de los Estados Unidos de América, a los veinte días del mes de agosto del año de mil novecientos veintidós. Reunidos los infrascritos Presidentes de las Repúblicas de Honduras, Excmo. señor don Rafael López Gutiérrez; de El Salvador, Excmo. señor don Jorge Mellendez y de Nicaragua, Excmo. señor don Diego Manuel Chamorro, que han concurrido a esta conferencia movidos por el deseo de buscar los medios amistosos más eficaces para remover todas las causas que puedan haber producido la intranquilidad que ha perturbado a Centro América en estos últimos años, y después de haber conversado cordialmente sobre todos los asuntos relativos a la política de los tres países y a otros intereses vitales de

ellos, y estando presentes los Excmos. Señores Ministros de los Estados Unidos de América, en Honduras, señor Franklyn E. Morales; en El Salvador, señor Montgomery Schuyler, y en Nicaragua, don John E. Ramer, que en este acto representan al Gobierno de los Estados Unidos de América, como una manifestación del vivo interés que aquella República amiga tiene en que se cumplan los altos fines de este convenio para cimentar de manera efectiva y estable la paz,

ACORDARON:

PRIMERO.—En vista de las diferencias de criterio surgidas con relación a la vigencia del Tratado General de Paz y Amistad celebrado en Washington por las cinco Repúblicas de Centro América, a veinte de diciembre de mil novecientos siete, y para mientras no se hace una revisión de dicho Tratado, declaran que a partir de esta fecha los tres Estados que presiden tendrán como vigente dicho Tratado en todo cuanto afecta las relaciones sostenidas por las Repúblicas.

SEGUNDO.—Los tres Presidentes se comprometen entre sí a no permitir que las emigraciones políticas de cada una de las Repúblicas preparen en los territorios de las otras, invasiones armadas contra cualquiera de los otros Estados contratantes, ni que de cualquier otra manera amenacen la tranquilidad pública; y a este efecto se comprometen a aplicar rigurosamente el Artículo XVI del Tratado General de Paz y Amistad mencionado en la cláusula anterior; comprometiéndose además a vigilar sus respectivas fronteras para impedir dichas invasiones.

TERCERO.—En caso de que se llegare a efectuar alguna invasión en uno de los Estados, procedente de alguno de los otros dos signatarios de este convenio, el Gobierno de aquel en cuyo territorio se hubiere preparado la invasión, quedará obligado a enviar inmediatamente fuerzas a la frontera perturbada, con el fin de cooperar dentro de su territorio al restablecimiento de la situación normal, procediendo para este fin a la captura y desarme de los culpables, respecto de los cuales será aplicada rigurosamente la cláusula XVII del Tratado General de Paz y Amistad ya mencionado. Se obligan, además, sin otra restricción que las que resulten de las *Constituciones* de los respectivos países, a expulsar de su territorio, en este caso de invasión, a los jefes e invasores culpables, siem-

pre que esta expulsión sea solicitada por el Gobierno de la República que fué invadida. *Es entendido que esta disposición será aplicada aún a las invasiones que se hubieren realizado anteriormente en cualquiera de las tres Repúblicas* y que han dado origen a la intranquilidad que ha motivado la presente conferencia.

CUARTO.—Los tres Presidentes signatarios se comprometen a no admitir en los ejércitos de sus respectivos Gobiernos a los emigrados políticos de ninguna de las otras dos Repúblicas ni a conferirles cargo alguno que pueda llevar aparejada autoridad militar. El mismo compromiso contraen respecto de los nacionales de las tres Repúblicas u otros individuos que hubieran promovido invasiones, aunque no sean emigrados políticos. Si se trata de los propios nacionales, la culpabilidad debe ser comprobada por el Gobierno ofendido en forma satisfactoria para obligar a los otros.

QUINTO.—Los tres Presidentes firmantes, en el deseo de promover más el acercamiento entre estos países en la vía de un proceso práctico que encamine hacia el ideal de la *Unión Centroamerica sustentenlado por los tres. convocarán a una conferencia a que deben concurir* representados por sendos plenipotenciarios los cinco Gobiernos de Centro América, con el fin de escoger medios, que como el libre cambio, unificación de los sistemas arancelarios, vías de comunicación y otros, asegurados por tratados aproximativos, hagan verdaderamente practicable en porvenir preparado la unificación política de Centro América. A este efecto se señala el mes de diciembre próximo para efectuar una conferencia preliminar que tendrá por objeto determinar la mejor forma de hacer en cada una de las Repúblicas el estudio relativo a realizar los puntos arriba indicados. El lugar donde deba verificarse esta conferencia preliminar será *señalado por acuerdo de las Cancillerías de las Repùblicas Centroamericanas. Los fines de esta Conferencia no podrán ser modificados* sino es por el acuerdo unánime de las partes.

SEXTO.—Los Presidentes de Nicaragua y El Salvador se comprometen a tratar de obtener de sus respectivos Gobiernos la concesión del libre cambio comercial de los productos naturales de sus Estados respectivos, así como los manufacturados en éstos con materias primas propias. Lo que se haga a este respecto será por vía de ensayo, procurando implantar el régimen del libre cambio

el primero de enero del próximo año de mil novecientos veintitrés, por el término de un año.

SEPTIMO.—Movidos siempre por el mismo espíritu de concordia que ha animado este convenio, y para hacer efectivos sus propósitos de mantener la paz en Centro América, apartando todas las diferencias de criterio que pudieran convertirse en causas vivas de perturbación, los Presidentes signatarios se comprometen a que sean sometidas a arbitramento todas las cuestiones que existan o puedan surgir entre las Repúblicas signatarias, por asuntos de límites, por interpretación de tratados, o por cualquier otra causa que pudiera suscitar o haya suscitado discusión o disparidad entre ellos. La conferencia preliminar de plenipotenciarios de que trata la cláusula quinta establecerá la forma y constitución de estos arbitramentos. Se exceptúa de las estipulaciones contenidas en la presente cláusula la cuestión de límites entre Honduras y Nicaragua sobre la cual cada una de las partes interesadas se reserva el derecho de mantener la posición jurídica que hasta la fecha ha venido manteniendo.

OCTAVA.—En el deseo de que el beneficio del aseguramiento de la paz que se desprende de esta Conferencia sea para toda la América Central, los tres Presidentes contratantes pasarán una invitación para que se adhieran al presente Convenio a los Presidentes de Guatemala y Costa Rica. La simple notificación que cualquiera de los dos referidos Presidentes de Costa Rica y Guatemala, haga de haber aceptado este convenio, será suficiente para tenerlo como suscriptor y parte.

Para constancia de todo lo pactado firman seis de un tenor, asistidos por sus respectivos Secretarios de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y acompañados por los mencionados Excelentísimos señores Ministros de los Estados Unidos de América en Nicaragua, El Salvador y Honduras.

Firmado

R. LÓPEZ G.	MONTGOMERY SCHUYLER
JORGE MELÉNDEZ	JOHN E. RAMER
DIEGO M. CHAMORRO	F. BUESO
FRANKLIN E. MORALES	ARTURO R. AVILA

CARLOS CUADRA PASOS

ANEXO C

PROTESTA DE LA ASOCIACION DE LA PRENSA HONDUREÑA

Los suscritos, miembros de la Asociación de la Prensa Hondureña, Institución creada para realizar fines de cultura, y, especialmente, para proteger la libertad del pensamiento, protestan ante la opinión pública por el Decreto No. 27, que, con fecha 19 del mes en curso, emitió el Poder Ejecutivo, al tratar de dar cumplimiento al Art. XIV del Tratado General de Paz y Amistad firmado en Washington por los Delegados de las cinco Repúblicas Centroamericanas, el 7 de febrero de 1923.

La Prensa independiente ha comentado ya, en justos términos, la inconstitucionalidad de ese Decreto que no puede ser más arbitrario.

En su artículo 1º dispone lo siguiente: "Considérase atentatoria a la paz de la República y violataria de los deberes internacionales contraídos por la Nación, toda propaganda de palabra, o por escrito, hecha por nacionales, centroamericanos o extranjeros, que tienda a organizar o fomentar en cualquier forma, trabajos revolucionarios o subversivos contra un Gobierno reconocido de cualquiera otra República Centroamericana".

La libertad del pesamiento hablado o escrito; el derecho que nos dá la Constitución Política de no ser juzgados por delitos de imprenta sino de acuerdo con las leyes ni por otros jueces que los designados por la ley; las garantías que se derivan de la separación e independencia de los Poderes Públicos, con sus facultades bien definidas y la garantía fundamental en todo régimen de derecho y que consiste en que los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les dá la Ley, siendo nulo todo acto que ejecuten fuera de la Ley, quedando sin ningún valor si, desgraciadamente, llegara a darse cumplimiento al acuerdo referido.

Está bien que el Poder Ejecutivo se empeñe en cumplir fielmente los compromisos internacionales celebrados por la República. Nadie puede censurar ésto, pero al cumplir esos compromisos ha de ser de acuerdo con la Constitución Política y con la dignidad nacional.

Al protestar por el Decreto No. 27 ya mencionado, nos permitimos excitar respetuosamente al Poder Ejecutivo, para que lo derogue tal como lo exigen los artículos 4,38,55,92, inciso 5º.,113, inciso 4º y 132 de la Constitución Política; y los artículos 2 y 25 de la Ley de Imprenta y el párrafo final del propio artículo XIV del aludido Tratado de Paz y Amistad.

V. MEJÍA COLINDRES
MANUEL RAMIREZ
DARIO MONTES
R. REYES RAMIREZ
RAMON SANTAMARÍA
T. LÓPEZ PINEDA
PECK FERNANDEZ
VISITACIÓN PADILLA
EUSEBIO FIALLOS V.
CARLOS AGUILAR P.

"La Tribuna", Tegucigalpa, Honduras, viernes, 27 de junio de 1928.

ANEXO D

UN DECRETO INCONSTITUCIONAL

El Decreto Nº. 27 que dictó el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el 17 del mes en curso, reglamentando el Art. XIV del Tratado General de Paz y Amistad celebrado en Washington el 7 de febrero de 1923, es a todas luces inconstitucional.

En estas columnas reproducimos ese Decreto.

En el artículo XIV de dicho Tratado, se convino en no permitir que persona alguna, ya sea nacional, centroamericana, o extranjera organice o fomente trabajos revolucionarios dentro de su territorio contra un Gobierno reconocido de cualquiera otra República Centroamericana; que ninguno de los Gobiernos contratantes permitirá a las personas que estén bajo su jurisdicción que organicen expediciones armadas o tomen parte en las hostilidades que surjan en un país vecino o suministren dinero o pertrechos de guerra a las partes contendientes; que los Gobiernos Contratantes se comprometen a adoptar y dictar las medidas eficaces, compatibles con la Constitución Política de su país, que fueren necesarias, para evitar que se efectúen actos de esa naturaleza dentro de su territorio. Y que inmediatamente después de ratificado este Tratado, los Gobiernos Contratantes se comprometen a presentar a sus respectivos Congresos los proyectos de ley necesarios para el debido cumplimiento de ese artículo.

Aún aceptando que ese Tratado, que también es inconstitucional, esté en vigencia todavía, después de una violación tan manifiesta como fué el reconocimiento del Gobierno espúreo y traidor presidido por Adolfo Díaz, el Poder Ejecutivo de Honduras, de acuerdo con la Constitución Política, no ha podido dictar ese Decreto Nº. 27. Veámoslo.

El Poder Ejecutivo en el artículo 1°. del Decreto aludido, ordena considerar atentatoria a la paz de la República y violatoria de los deberes internacionales contraídos por la nación, toda propaganda de palabra o por escrito hecha por nacionales, centroamericanos o extranjeros, que tienda a organizar o fomentar, en cualquier forma, trabajos revolucionarios o subversivos contra un Gobierno reconocido de cualquiera otra República centroamericana.

La Constitución Política establece en su Art. 55 la libertad de emitir el pensamiento, de palabra o por escrito, por medio de la imprenta o por cualquier otro procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que impongan las leyes cuando por alguno de aquellos medios se atente contra la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública. Y el Art. II de la Ley de Imprenta, Ley Constitutiva, establece que los autores de los delitos que se cometan con abuso de la libertad de Imprenta, *responderán ante los Tribunales Comunes*, por los hechos que se les imputen; y el Art. 25 de la misma Ley ordena que cualquier empleado o funcionario que interviniere en los asuntos de Imprenta sin tener competencia legal, incurrirá en una multa de cien a quinientos pesos que hará efectiva la autoridad judicial correspondiente a petición del ofendido, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal a que hubiere lugar.

El Art. 38 de la Constitución dice: "Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales ni por otros jueces que los designados por la ley"; y el 132: que la facultad de juzgar y ejercitar lo juzgado pertenece exclusivamente a las Cortes y demás Tribunales de Justicia. A ellos corresponde la aplicación de las leyes en casos concretos que legalmente se sometan a su conocimiento y negarles cumplimiento cuando sean contrarias a la Constitución."

Se ve claramente al tenor de las disposiciones fundamentales que hemos citado, que el Art. 1º de ese Decreto es inconstitucional y atentatorio. Y que lo mismo se puede decir de los demás artículos.

Pues el Poder Ejecutivo no tiene facultades de legislar, ni aun con carácter provisional como lo ha hecho, según reza el Art. 5 del mismo Decreto.

Al leer este Decreto cualquiera puede adivinar que su emisión se debe a gestiones del Gobierno americano y de Adolfo Díaz, para evitar la propaganda que se hace en Honduras y especialmente la que hace el poeta don Froilán Turcios en su revista Ariel, a favor del General Sandino, que está defendiendo con el aplauso del mundo entero, la soberanía de su patria.

Resulta extraño que esto se haga en Honduras, contrariando no sólo la Carta Fundamental, una Ley Constitutiva y otras leyes, sino también el sentimiento público, cuando en todos los países, aun en los mismos Estados Unidos, en su prensa y en su propio Senado, se hace propaganda abierta por la libertad de Nicaragua.

El Poder Ejecutivo no debió dictar tal decreto. Y mucho menos, fundarse para emitirlo, en el inciso constitucional que dice: "Defender la Independencia, el Honor de la Nación y la Integridad de su territorio."

Porque estos altos bienes nunca han estado amenazados por el Ejército que lucha bajo el mado del General Sandido. Se impone, pues, una rectificación honorable para salvar el decoro de la República.

Tomado de "La Tribuna,"

Tegucigalpa 21 de julio de 1928.

ANEXO E

UNA PROTESTA JUSTIFICADA

Los miembros de la Asociación de la Prensa Hondureña resolvieron en su reunión verificada antier, protestar contra el Decreto Nº. 27 que dictó el Poder Ejecutivo el 19 del mes en curso para darles cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Art. XIV del Tratado General de Paz y Amistad, suscrito en Washigton, el 7 de febrero de 1923.

Nuestros lectores encontrarán en esta misma página la protesta de dicha asociación.

La asociación de la Prensa Hondureña ha hecho muy bien en protestar por ese Decreto y al excitar al Poder Ejecutivo para que lo derogue, por ser manifiestamente *antentatorio* contra la libertad del pensamiento y contra otros derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución Política.

Nosotros ya hemos analizado su inconstitucionalidad, y quisiéramos que el Poder Ejecutivo atendiera la excitativa que le hace la Asociación de la Prensa Hondureña.

Cada vez que leemos nuevamente dicho Decreto, nos convencemos más de que todas sus disposiciones están en contradicción con la Carta Fundamental.

El Art. 1º, que considera como atentatoria a la paz de la República y violataria de los deberes internacionales contraídos por la Nación, *toda propaganda de palabra o por escrito,* hecha por nacionales, centroamericanos o extranjeros, que tienda a organizar o fomentar en cualquier forma trabajos revolucionarios o subversivos contra un Gobierno reconocido de cualquier otra República Centroamericana, el Poder Ejecutivo, por revolucionaria que sea una propaganda hablada o escrita, no tiene ninguna facultad para hacer tal calificación. Son los tribunales comunes y de acuerdo con las leyes, los que deben juzgar sobre estos asuntos en los casos concretos que se sometan a su conocimiento. Eso mandan de un modo terminante el Artículo 55 de la Constitución y el Artículo 2º de la Ley Constitutiva de Imprenta.

Si a alguien se considera autor de propaganda revolucionaria contra un Gobierno reconocido de cualquiera otra República de Centroamérica, y el Poder Ejecutivo quiere cumplir el artículo XIV del Tratado referido, que se denuncie el hecho por quien corresponda ante los Tribunales comunes para que éstos declaren si hay o no delito.

Si el Ejecutivo no puede considerar tal o cual propaganda como revolucionaria, tampoco podrá hacer lo establecido en el artículo 2°. de dicho Decreto, fundándose en una consideración incostitucional. Y por la misma razón no podrá proceder gubernativamente en las violaciones del mismo decreto, como dice su artículo 4º

El Art. 5°. y último del decreto tantas veces mencionado, es también inconstitucional, porque el Ejecutivo no puede, de acuerdo con la Constitución, dictar ninguna ley, ni aun con carácter provisional. Esa facultad corresponde exclusivamente al Poder Legislativo. Bien lo comprendieron los Delegados que suscribieron ese Tratado al consignar al final de su Art. XIV, que había que presentar inmediatamente a los respectivos Congresos los proyectos de ley necesarios para el debido cumplimiento de ese Artículo.

"La Tribuna" se adhiere a la protesta de la Asociación de la Prensa Hondureña.

Tegucigalpa, Hond., viernes, 27 de julio de 1928.

ANEXO F

OPINION DE UNO DE EOS SIGNATARIOS DE LOS TRATADOS DE WASHINGTON DE 1923

Cuando los delegados de los Gobiernos de Centro América concurrimos a Washigton en representación de nuestros países, llevábamos indudablemente diferentes puntos de vista, diversos criterios, ideales diferentes, pero todos animados del mismo sentimiento: evitar por medio de los pactos que se firmaran, que los trastornadores del orden constitucional se beneficiaran con el "cuartelazo" el "golpe de Estado" la revolución, y con el noble propósito de que ellos fueran garantía efectiva de la vida constitucional de nuestros países, contando con la buena voluntad de los Estados Unidos para realizar aquellos ideales, afianzando la paz de la ley.

Desgraciadamente los hechos no han correspondido a las esperanzas nuestras. Alterando el orden constitucional, se buscan otros medios que los sencillos de la ley para continuar en el desorden y la revuelta. Los sacrificios de los pueblos resultarán estériles; y ante la injusticia, continúa la lucha infecunda destruyendo la riqueza y obstaculizando el progreso.

En 1923, tres meses después de firmados los pactos de Washington, el Gobierno de los Estados Unidos que fué quien inspiró las conferencias, hizo terminantes declaraciones por medio de sus representantes diplomáticos. Me consta en lo que a Honduras se refiere que su actitud internacional respecto a Centroamérica, la sujetaría al artículo II del Tratado General de Paz y Amistad, aun cuando éste no hubiera sido ratificado por los Gobiernos signatarios, en virtud de su anhelo por mantener la paz y la legalidad en Centro-américa. Esta notificación de los propósitos del Gobierno americano, le fué hecha al entonces Presidente de Honduras General don Rafael López Gutiérrez, en presencia mía, que era su secretario privado, por el Ministro de los Estados Unidos. La prensa de Centro américa publicó iguales declaraciones.

He de referirme más tarde a la situación creada en Honduras por la política observada por el Cobierno de los Estados Unidos, al intervenir con motivo de la Revolución de 1924 en la elección de Presidente, recaída precisamente en absoluta oposición al Art. II del Tratado de Paz, al cual el Gobierno americano había hecho declaraciones oficiales de ajustar sus actos, en el General Vicente Tosta, Jefe Revolucionario y cuya presencia en el Poder originó y es motivo aún de las continuas revueltas en mi país.

Entonces, no obstante no estar ratificado el Tratado de Paz y Amistad, la intervención amistosa de Wáshington para las conferencias abordo del crucero "Milwakee" podía haber tenido sino razón de ser, por lo menos una disculpa: la de procurar la paz y evitar el derramamiento de sangre inútil, ya puesto que el representante personal del Presidente delos Estados Unidos, tenía resuelto que fuera el señor Tosta el que surgiera como Presidente de Honduras.

El caso que de paso menciono y que tendré oportunidad de comentar más tarde, tiene uua relación directa

con el actual de Nicaragua. Se pretende con violación flagrante de los pactos que hoy son ley internacional, volver a las conferencias abordo de un barco de guerra americano, despreciando los dictados de la ley, la voluntad nacional , para hacer surgir de ellas, un Presidente inconstitucional contra la Constitución del país declarando de antemano que debe ser electo de determinado círculo político.

El General Chamorro que como delegado por Nicaragua suscribió los pactos y convenciones de Washington, ha dado con el reciente escándalo, promovido por él mismo, oportunidad para que la eficacia o ineficacia de ellos sea puesta a prueba. Hasta la fecha a su alta calidad de Presidente de Nicaragua, a excepción del Papa, ningún otro poder le ha otorgado su reconocimiento. La buena fé de los Gobiernos de Centro América está a prueba en estos momentos, como signatarios de los pactos y también de los Estados Unidos que concurrieron a la conferencia que los creó.

El Art. II del Tratado General de Paz y Amistad de 1923, más explicito y llano que el de 1907, establece la obligación de no reconocer a Gobiernos que resulten de una revolución o de un golpe de Estado. También obliga a los signatarios a no otorgar reconocimiento a gobernantes "de hecho" que se hallen comprendidos dentro del artículo citado. El General Chamorro no ha podido ser electo designado constitucionalmente, por la razón muy sencilla de que no ha podido recaer en él la elección senatorial, condición absolutamente indispensable. A eso debe agregarse como agravante en contra del General Chamorro, que él autorizó con su firma el alto compromiso internacional, como delegado por su país, y es él mismo quien ha promovido el escándalo, poniendo en grave riesgo su vitalidad.

No hay más que consultar la Constitución Política de Nicaragua, Art. 75, para convencerse de la falsa posición del General Chamorro, reñida con la ley, y por consiguiente, con los Pactos internacionales en ella inspirados. Su elección está viciada de nulidad y comprendida en el Art. II inciso 6°. del Tratado General de Paz y Amistad suscrito en Wáshington en febrero de 1923 y ratificado ya por las partes signatarias.

Alterado el orden constitucional de Nicaragua por el General Chamorro, no hay manera de restablecerlo, si no es siguiendo el camino trazado por el Tratado, que es

nuestra ley internacional, y por la Constitución de Nicaragua.

Nada tienen que hacer las componendas de partidos beligerantes, y menos apartar la acción de los gobiernos que crearon la ley precisamente en circunstancias difíciles, como son las porque Nicaragua atraviesa en estos momentos. Según los pactos debieran sencillamente intervenir en la solución del problema los gobiernos de Centro América con el apoyo moral de los Estados Unidos.

Centro América está en estos momentos frente a uno de sus más trascendentales problemas, y obligada a tomar una terminante resolución, o sujetarse a los pactos creados por ella para salvaguardia de una vida tranquila y de derecho, o romperlos definitivamente para organizar sin ligas elásticas su amplio porvenir político.

Las conferencias a bordo de buques, si alguna vez tuvieron aplicaciones, después de haberse creado la ley a que deben sujetarse los países centroamericanos en sus anormalidades y contiendas, no tienen ninguna razón de ser.

Washington organizó el plan de las conferencias de 1923 con el principal objetivo de asegurar gobiernos de orden, de ley, evitando con el no reconocimiento la creación de regímenes anormales de hecho, causa principal de las alteraciones de la paz en las Repúblicas Itsmeñas.

La conferencia proyectada a bordo de un cañonero americano para que de ella surja un Presidente de Nicaragua, viola terminantemente el Tratado General de Paz y Amistad, y al hacerlo, anula en su totalidad la acción benéfica que se esperaba de su cumplimiento. Los trabajos, las fuertes erogaciones que importaron, la permanencia en Estados Unidos de los representantes, y lo que es más grave, la seriedad oficial de los signatarios, serían hondamente afectados.

Si tales cosas ocurren, Centro América quedará en peores condiciones que antes del Tratado. La vida internacional estará supeditada a los intereses y arbitrios de círculos políticos y a las aplicaciones caprichosas que de ellos hagan los Estados Unidos.

(*f*) ***Raul Toledo López.***

Ex-Delegado de Honduras a las Conferencias Centro-americanas de Washington.

(Tomado de *Renovación*.—Tegucigalpa, Honduras, C. A. 17 de octubre de 1926.)

ANEXO G

Se aprueba en todas sus partes el Pacto celebrado en el Puerto de Amapala

Copia fiel de "RECONCILIACION." Año Primero, Número 2 del día jueves 15 de mayo de 1924

VICENTE TOSTA,
Presidente Provisional de la República, en
Consejo de Ministros, y

CONSIDERANDO: —que el pacto celebrado en el puerto de Amapala, por los Representantes de la Revolución y los del Gobierno dictatorial establecido en esta capital, no contiene cláusulas que alteren las instrucciones que se dieron a los representantes primeramente indicados,

DECRETA:

Artículo 1°—Aprobar en todas su partes el pacto indicado, que literalmente dice:

"En la ciudad de Amapala, República de Honduras, a las once horas del día tres de mayo de 1924. Tomándose en consideración las insinuaciones de los honorables señores Summer Welles, Representante del Excmo. señor Presidente de los Estados Unidos de América, Lic. don Mariano Cruz, Delegado por la República de Guatemala, Dr. don Francisco Martínez Suárez, Delegado por la República de El Salvador, Ing. J. Andrés Urtecho, Delegado por la República de Nicaragua y Lic. don Pedro Pérez Zeledón, Delegado por la República de Costa Rica, cuyos poderes fueron examinados y encontrados en debida forma, con el fin de restablecer y consolidar permanentemente, la paz en la República de Honduras, los infrascritos, Delegados del Consejo de Ministros, señores Lics. don Alberto A. Rodríguez, y don Roque J. López y de los Jefes de la

Revolución, señores Lics. don Salvador Aguirre y don Francisco López Padilla, con plenos poderes y previas las deliberaciones del caso, han convenido en celebrar el siguiente pacto definitivo:

Artículo 1°;—Se declara electo Presidente Provisional de la República al General don Vicente Tosta C. El Presidente Provisional tomará posesión inmediatamente de su cargo, y durará en ejercicio de sus funciones, hasta la fecha que fije la Asamblea Nacional Constiuyente para la toma de posesión del Presidente Constitucional electo. La persona que ejerza la Presidencia provisional, no podrá, en ningún caso, ser candidato a la Presidencia Constitucional en el próximo período.

Artículo 2º.—En caso de falta absoluta o temporal del Presidente Provisional, ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Ministros hasta que se reuna la Asamblea Nacional Constituyente. Las decisiones del Consejo serán tomadas por mayoría de votos.

Artículo 3º El Presidente Provisional quedará obligado a convocar a elecciones para una Asamblea Nacional Constituyente, 30 días después de haber tomado posesión de la Presidencia. El Decreto de convocatoria para elecciones de Diputados a la Constituyente fijará un término que no exceda de 30 días para que éstas se practiquen, y la Asamblea Constituyente se instalará treinta días después de la elección.

Artículo 4º Los Ministros del Gabinete Provisional serán escogidos libremente por el Presidente Provisional. Cada Ministro tendrá bajo su control el nombramiento de los empleadoe del ramo correspondiente, sujeto solamente a la aprobación del Presidente Provisional. En la designación de los miembros del Gabinete y en los nombramientos que se hagan en cada ramo de la Administración Pública, se concederá representación equitativa a todas las fracciones políticas de la República, tomando siempre como base esencial la honradez y aptitud de las personas en quienes deben recaer los nombramientos. En caso de retiro de algún miembro del Gabinete del Gobierno Provisional, el Presidente Provisional deberá llenar la vacante con una persona que pertenezca a la misma filiación política a que pertenecía el antecesor.

Artículo 5º El Presidente Provisional queda facultado para nombrar los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La duración de los Magistrados nombrados

por el Presidente Provisional será por el tiempo que ejerza sus funciones, en el cual se incluirán también los funcionarios de nombramiento de la Corte Provisional.

Artículo 6º El Presidente Provisional y demás funcionarios de la Administración Pública, lo mismo que el Poder Judicial, ejercerán sus funciones de conformidad con las leyes vigentes en la República.

Artículo 7º La elección del Presidente Constitucional será, en todo caso, por voto popular. El Presidente Provisional garantizará a los ciudadanos, sin distinción de colores políticos, la más absoluta libertad en las elecciones populares de Presidente Constitucional de la República para el próximo período, que se practicarán conforme a la nueva Constitución que se emita.

Artículo 8º El Presidente Provisional, inmediatamente que tome posesión de la Presidencia de la República, emitirá un decreto de amnistía para todos los delitos políticos, militares y comunes conexos con los políticos cometidos hasta esta fecha.

Artículo 9º El Gobierno Provisional acepta la responsabilidad de los actos de la Revolución, de la Dictadura y del Consejo de Ministros, siempre que no sean lesivos a los intereses vitales del país, cuyo carácter lo declarará la Asamblea Legislativa correspondiente.

Artículo 10º El Presidente Provisional organizará las Juntas Departamentales de Reconocimiento de pérdidas, a efecto de que los perjudicados por la Revolución puedan hacer las debidas reclamaciones, con arreglo a la ley correspondiente.

Artículo 11º El Presidente Provisional dará garantía eficaz y seguridad personal y de sus bienes para los jefes militares, oficialidad y tropa que hayan permanecido al servicio de la Dictadura y del Consejo de Ministros, lo mismo que de la Revolución.

Artículo 12º Inmediatamente después que el Presidente Provisional entre en el ejecicio de sus funciones, asumirá el mando de los ejércitos de la Dictadura y de la Revolución. El mismo Presidente determinará la forma en que se debe liquidar el ejército, operación que se practicará dentro del menor término posible. Las fuerzas militares de ambas partes que hubiesen quedado en Tegucigalpa, o en otros lugares, permanecerán bajo el mando de sus respectivos Jefes, hasta que sean debidamente liquidadas.